



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de noviembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMÉNEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00069-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CAROLINA GUARIN LUNA

Cédula de Ciudadanía: 65632473 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 299721 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3208521669 - 3224220996

Correo Electrónico: abogadosyasesoriasclp.@gmail.com



Rama Judicial

República de Colombia

DEMANDANTE

DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMÉNEZ

Correo electrónico: Jannethzu01@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN

Cédula de Ciudadanía: 1110564959

Tarjeta Profesional: 330635 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: leidy.cardozom@gmail.com

Teléfono:

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora LEIDY CAROLINA CARDOZO MEDELLIN quien actúa en calidad de apoderada del Municipio de Ibagué, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.



MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ibagué, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones causadas a la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMENEZ, con ocasión del siniestro que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 8 p.m., en la calle 67 con carrera 4b del barrio Jordán 3 etapa de esta ciudad.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMENEZ, se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Colegio Latino de la ciudad de Ibagué.
- 2.- Que el 4 de diciembre de 2019, cuando la señora ZULUAGA JIMENEZ iba manejando su motocicleta de placas JEB 33C de camino a su casa, siendo más o menos las 8:00 de la noche, en la calle 67 con 4B del barrio Jordán 3 etapa dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué, de un momento a otro cayó y sufrió lesiones, como consecuencia de la que se indica es una falla del servicio de los entes gubernamentales, al no mantener en buen estado las vías por las que transitan los vehículos y peatones de tal Municipalidad, pues según se indica, aquella cayó debido a la existencia de un hueco sobre la vía, respecto del cual no había señalización alguna, y cuya visualización era casi imposible ante la ausencia se dice, de iluminación y por las fuertes lluvias que cayeron ese día.
- 3.- Que debido al accidente, la señora DEISSY JANETH ZULUAGA JIMÉNEZ, quedó tendida en el pavimento, sufriendo graves lesiones en varias partes de su cuerpo, razón por la cual fue posteriormente conducida a Asotrauma SAS de la ciudad de Ibagué, en donde recibió una atención oportuna por parte de los



especialistas, siendo diagnosticada con: Luxación del codo, fractura de la epífisis superior del radio, fractura de la epífisis inferior del fémur.

4.- Que por el accidente sufrido, a la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMENEZ, le dieron una incapacidad inicial de 9 días a partir del 4 de diciembre de 2019, la cual, fue posteriormente ampliada por 30 días más, debido a la realización de un nuevo procedimiento quirúrgico.

5.- Que a la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMÉNEZ, el 4 de febrero del 2021, le realizaron un procedimiento quirúrgico de extracción quirúrgica de material de osteosíntesis.

6.- Que la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMENEZ, ya no es la misma de antes, puesto que ha perdido movilidad, debe usar un bastón para poder caminar; además de ello, se afirma que siente dolores muy intensos y fuertes, los cuales a su vez le generan depresión y ansiedad.

7.- Que la hermana y la hija de la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMÉNEZ, se vieron afectadas como consecuencia del daño antijurídico que esta ha tenido que soportar a raíz del precitado evento adverso que afirma el apoderado del extremo actor, pudo haberse evitado, si la autoridad demandada cumpliera con su deber de mantenimiento de la malla vial.

8.- Que era la víctima la encargada de trabajar, velar y garantizar el sustento de la señorita VALENTINA LOPEZ, proporcionando lo necesario para que pudiera seguir sus estudios, lo cual se ha dificultado en razón a los múltiples gastos médicos en los que han tenido que incurrir a raíz del precitado accidente.

9.- Que debido al accidente sufrido, la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMÉNEZ, se ha visto perjudicada de una manera física y psicológica; de igual forma, se indica por su apoderado, se han visto afectadas sus actividades de diario vivir, aquellas que son placenteras, como culturales y deportivas, por el trauma que sufrió producto del accidente.

Al momento de dar contestación a la demanda, el **municipio de Ibagué** a través de su apoderada indicó que algunos de los hechos eran ciertos y el resto no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que, de las pruebas allegadas al presente caso, no se encuentra acreditado en el plenario que



la entidad demandada conociera de la existencia del hueco o bache descrito, como para que se le pueda atribuir responsabilidad alguna, al no tomar las medidas necesarias para prevenir el perjuicio. Por lo tanto, afirma la apoderada, que el Municipio no es sujeto imputable por la supuesta omisión en el mantenimiento vial, como quiera que el mismo era desconocido y por ende imprevisible.

Formuló las excepciones que denominó: Culpa exclusiva de la víctima, violación al deber objetivo de cuidado, ausencia de nexo causal entre el hecho dañoso y el daño antijurídico y la genérica.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como también con lo manifestado en su contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio demandado, por los daños que se dice fueron irrogados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por la señora DEISSY JANNETH ZULUAGA JIMENEZ, el día 4 de diciembre de 2019, en la calle 67 con 4B del Jordán 3 etapa del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué, aproximadamente sobre las 8:00 p.m., cuando se vio involucrada en un accidente de tránsito que presuntamente resulta imputable al ente territorial demandado, al configurarse una presunta falla en la prestación del servicio por la ausencia del mantenimiento vial o si por el contrario no se estructuran los elementos necesarios para que se estructure la declaratoria de responsabilidad peticionada.***

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.



PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que según certificación expedida por el Comité respectivo, decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto, ante la ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del estado en el caso concreto, habiendo aportado previamente la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y la contestación de las excepciones, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores EDWAR DAVID SANCHEZ y MARGOTH BRAVO OVIEDO, para que depongan sobre lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos y cada uno de los hechos de la demanda, incluyendo la situación de unión, fraternidad, solidaridad y cariño que une al grupo familiar demandante y las consecuencias de orden moral, psicofísica y psicológico que se ha producido en la referida familia. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta del apoderado de la parte actora. El despacho no oficiará. El Despacho remitirá a los correos electrónicos de los testigos, el link para ingresar a la respectiva audiencia de pruebas que será adelantada virtualmente. Se hacen las advertencias de rigor en cuanto a la recepción de los testimonios por medios virtuales.



5.1.3. NIEGUESE la recepción del testimonio de VALENTINA LOPEZ ZULUAGA en cuanto la misma ostenta la calidad de demandante.

5.1.4. NIEGUESE el peritaje solicitado toda vez que el mismo resulta impertinente, en relación con los hechos que se pretenden probar con su práctica *–estado de la vía para el momento del accidente–*, toda vez que la vía ya fue intervenida, según la documental que se aporta por el mismo extremo demandante.

5.1.5. NIEGUESE la prueba documental peticionada al amparo del artículo 173 del CGP reproducido en el artículo 182 del CPACA, toda vez que la misma, no fue previamente solicitada a través de derecho de petición.

5.2. PARTE DEMANDADA

No hubo solicitud probatoria ni se aportó prueba alguna con la contestación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo veintiséis **(26) de abril de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:56 a.m.



Rama Judicial

República de Colombia

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/53131077-5538-415e-9aa8-1860f6f9b49a?vcpubtoken=b719ea52-e571-4fb5-8e6c-2fbbf4454039>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez